

378L0855

N° L 295/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 10. 78

TERCERA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1978

basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas

(78/855/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la letra g) del apartado 3 de su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la coordinación prevista por la letra g) del apartado 3 del artículo 54, y por el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽⁴⁾ ha dado comienzo con la Directiva 68/151/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que esta coordinación ha sido seguida, en lo que se refiere a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y las modificaciones de su capital, por la Directiva 77/91/CEE ⁽⁶⁾ y, en lo relativo a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades, por la Directiva 78/660/CEE ⁽⁷⁾;

Considerando que la protección de los intereses de los socios y de los terceros exige coordinar las legislaciones de los Estados miembros relativas a las fusiones de sociedades anónimas y que es conveniente introducir en el Derecho de todos los Estados miembros la institución de la fusión;

Considerando que, en el marco de esta coordinación, es particularmente importante asegurar una información adecuada y tan objetiva como sea posible a los accionistas de las sociedades que se fusionan y garantizar una protección apropiada de sus derechos;

Considerando que la protección de los derechos de los trabajadores en caso de transferencia de empresas, de establecimientos o de partes de establecimientos está organizada en la actualidad por la Directiva 77/187/CEE ⁽⁸⁾;

Considerando que los acreedores, obligacionistas o no, y los portadores de otros títulos de las sociedades que se fusionen deberán ser protegidos con el fin de que la realización de la fusión no les perjudique;

Considerando que la publicidad garantizada por la Directiva 68/151/CEE deberá extenderse a las operaciones relativas a la fusión con el fin de que los terceros estén suficientemente informados;

Considerando que es necesario extender las garantías aseguradas a los socios y a los terceros, en el marco del proceso de fusión, a determinadas operaciones jurídicas que tengan, respecto a puntos esenciales, características análogas a las de la fusión con el fin de que no pueda eludirse esta protección;

Considerando que es preciso, con miras a garantizar la seguridad jurídica en las relaciones tanto entre las sociedades interesadas como entre éstas y los terceros, así como entre los accionistas, limitar los casos de nulidad y establecer, por una parte, el principio de la regularización cada vez que sea posible y, por otra un plazo breve para invocar la nulidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

— en la República Federal de Alemania;
die Aktiengesellschaft,

⁽¹⁾ DO n° C 89 de 14. 7. 1970, p. 20.

⁽²⁾ DO n° C 129 de 11. 12. 1972, p. 50, y DO n° C 95 de 28. 4. 1975, p. 12.

⁽³⁾ DO n° C 88 de 6. 9. 1971, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽⁵⁾ DO n° L 65 de 14. 3. 1968, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

⁽⁸⁾ DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 26.

- en Bélgica:
la société anonyme/de naamloze vennootschap,
- en Dinamarca:
aktieselskaber,
- en Francia:
la société anonyme,
- en Irlanda:
public companies limited by shares, y public companies limited by guarantee having a share capital,
- en Italia:
la società per azioni,
- en Luxemburgo:
la société anonyme,
- en los Países Bajos:
de naamloze vennootschap,
- en el Reino Unido:
public companies limited by shares, y public companies limited by guarantee having a share capital.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva a las sociedades cooperativas constituidas bajo una de las formas de sociedades indicadas en el apartado 1. En la medida en que las legislaciones de los Estados miembros hagan uso de esta facultad, impondrán a estas sociedades la obligación de hacer figurar el término «cooperativa» en todos los documentos indicados en el artículo 4 de la Directiva 68/151/CEE.

3. Los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva cuando una o varias de las sociedades que hayan sido absorbidas o que desaparezcan sean objeto de un proceso de quiebra, de acuerdo o de cualquier otro procedimiento análogo.

CAPÍTULO I

Organización de la fusión por absorción de una o varias sociedades por otra y de la fusión por constitución de una nueva sociedad

Artículo 2

Los Estados miembros organizarán, para las sociedades sujetas a su legislación, la fusión por absorción de una o varias sociedades por otra y la fusión por constitución de una nueva sociedad.

Artículo 3

1. Con arreglo a la presente Directiva, se considerará como fusión por absorción la operación por la cual una o varias sociedades transfieren a otra, como consecuencia de una disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente mediante la atribución a los accionistas de la o de las sociedades absorbidas de acciones de la sociedad absorbente y, eventualmente, de una compensación en especie que no supere

el 10 % del valor nominal de las acciones atribuidas o, a falta de valor nominal, de su valor contable.

2. La legislación de un Estado miembro podrá prever que la fusión por absorción pueda tener lugar igualmente cuando una o varias de las sociedades absorbidas estén en liquidación, con tal de que esta posibilidad sólo se otorgue a las sociedades que aún no hayan comenzado el reparto de sus activos entre sus accionistas.

Artículo 4

1. Con arreglo a la presente Directiva se considerará como fusión por constitución de una nueva sociedad la operación por la que varias sociedades transfieren a una sociedad que constituyen, como consecuencia de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente mediante la atribución a sus accionistas de acciones de la nueva sociedad y, eventualmente, de una compensación en especie que no supere el 10 % del valor nominal de las acciones atribuidas o, a falta de valor nominal, de su valor contable.

2. La legislación de un Estado miembro podrá prever que la fusión por constitución de una nueva sociedad

pueda tener lugar igualmente cuando una o varias de las sociedades que desaparezcan estén en liquidación, con tal de que esta posibilidad sólo se otorgue a las sociedades que aún no hayan comenzado el reparto de sus activos entre sus accionistas.

CAPÍTULO II

Fusión por absorción

Artículo 5

1. Los órganos de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen establecerán por escrito un proyecto de fusión.

2. El proyecto de fusión mencionará al menos:

- a) la forma, la denominación y el domicilio social de las sociedades que se fusionan;
- b) la relación de canje de las acciones y, en su caso, el importe de la compensación;
- c) las modalidades de entrega de las acciones de la sociedad absorbente;
- d) la fecha a partir de la cual estas acciones darán derecho a participar en los beneficios, así como toda modalidad particular relativa a este derecho;
- e) la fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad absorbida se considerarán desde el punto de vista contable como realizadas por cuenta de la sociedad absorbente;

- f) los derechos asegurados por la sociedad absorbente a los accionistas que tengan derechos especiales y a los portadores de títulos que no sean acciones o las medidas propuestas a su respecto;
- g) todas las ventajas particulares atribuidas a los peritos en el sentido del apartado 1 del artículo 10, así como a los miembros de los órganos de administración, de dirección, de vigilancia o de control de las sociedades que se fusionan.

Artículo 6

El proyecto de fusión deberá ser objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, para cada una de las sociedades que se fusionen al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión.

Artículo 7

1. La fusión requerirá al menos la aprobación de la junta general de cada una de las sociedades que se fusionen. Las legislaciones de los Estados miembros dispondrán que esta decisión requiera al menos una mayoría que no pueda ser inferior a los dos tercios de los votos relativos a los títulos representados o bien al capital suscrito representado.

No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever que, cuando la mitad al menos del capital suscrito esté representado, será suficiente una mayoría simple de los votos indicados en el primer párrafo. Además, en su caso, se aplicarán las reglas relativas a la modificación de los estatutos.

2. Cuando existan varias categorías de acciones, la decisión sobre la fusión estará subordinada a una votación por separado al menos para cada categoría de accionistas a cuyos derechos afecte la operación.

3. La decisión a tomar se referirá a la aprobación del proyecto de fusión y, en su caso, a las modificaciones de los estatutos que necesite su realización.

Artículo 8

La legislación de un Estado miembro podrá no imponer la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará, para la sociedad absorbente, al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general de la o de las sociedades absorbidas, llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión;
- b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de la fecha

indicada en la letra a), a tener conocimiento, en el domicilio social de esta sociedad, de los documentos indicados en el apartado 1 del artículo 11;

- c) uno o varios accionistas de la sociedad absorbente que dispongan de acciones por un porcentaje mínimo del capital suscrito deberán tener el derecho de obtener la convocatoria de una junta general de la sociedad absorbente llamada a pronunciarse sobre la aprobación de la fusión. Este porcentaje mínimo no podrá fijarse en más del 5%. No obstante, los Estados miembros podrán prever que las acciones sin derecho a voto se excluyan del cálculo de este porcentaje.

Artículo 9

Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen establecerán un informe por escrito detallado que explique y justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, la relación de canje de las acciones.

El informe indicará además las dificultades particulares de evaluación, si es que las hubiere.

Artículo 10

1. Por cada una de las sociedades que se fusionen, uno o varios peritos independientes de éstas, designados o reconocidos por una autoridad judicial o administrativa, examinarán el proyecto de fusión y establecerán un informe escrito destinado a los accionistas. No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever la designación de uno o varios peritos independientes para todas las sociedades que se fusionen, si esta designación, a petición conjunta de estas sociedades, fuera hecha por una autoridad judicial o administrativa. Estos peritos podrán ser, según la legislación de cada Estado miembro, personas físicas o jurídicas, o sociedades.

2. En el informe mencionado en el apartado 1, los peritos deberán declarar en todo caso si, en su opinión, la relación de canje es o no pertinente y razonable. Esta declaración deberá, al menos:

- a) indicar el o los métodos seguidos para la determinación de la relación de canje propuesto;
- b) indicar si este o estos métodos son los adecuados en este caso y mencionar los valores a los que conduce cada uno de estos métodos, dando una opinión sobre la importancia relativa dada a estos métodos en la determinación del valor considerado.

El informe indicará además las dificultades particulares de evaluación, si es que las hubiere.

3. Cada perito tendrá derecho a obtener de las sociedades que se fusionen todas las informaciones y docu-

mentos útiles y a proceder a cualquier verificación necesaria.

Artículo 11

1. Todos accionista tendrá derecho, al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión, a tener conocimiento, en el domicilio social, al menos de los siguientes documentos:

- a) el proyecto de fusión;
- b) las cuentas anuales, así como los informes de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que se fusionen;
- c) un estado contable cerrado a una fecha que no deberá ser anterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión en el caso de que las últimas cuentas anuales se refieran a un ejercicio cuyo final sea anterior en más de seis meses a esta fecha;
- d) los informes de los órganos de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen mencionados en el artículo 9;
- e) los informes mencionados en el artículo 10.

2. El estado contable previsto en la letra c) del apartado 1 se establecerá según los mismos métodos y según la misma presentación que el último balance anual.

No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever:

- a) que no sea necesario proceder a un nuevo inventario real;
- b) que las evaluaciones que figuren en el último balance sólo se modifiquen en función de los movimientos de asiento; no obstante, se tendrán en cuenta:
 - las amortizaciones y provisiones temporales,
 - los cambios importantes de valor real que no aparezcan en los asientos.

3. Cualquier accionista, sin gastos y por simple petición, podrá obtener una copia íntegra o, si lo desea, parcial, de los documentos mencionados en el apartado 1.

Artículo 12

La protección de los derechos de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionen se organizará de conformidad con la Directiva 77/187/CEE.

Artículo 13

1. Las legislaciones de los Estados miembros deberán prever un sistema de protección adecuado de los intere-

ses de los acreedores de las sociedades que se fusionen para las deudas nacidas con anterioridad a la publicación del proyecto de fusión y aún no vencidas en el momento de esta publicación.

2. A este fin, las legislaciones de los Estados miembros preverán, al menos, que estos acreedores tengan derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de las sociedades que se fusionen haga necesaria esta protección y sus créditos no dispongan ya de tales garantías.

3. La protección podrá ser diferente para los acreedores de la sociedad absorbente y los de la sociedad absorbida.

Artículo 14

Sin perjuicio de las reglas relativas al ejercicio colectivo de sus derechos, se aplicará el artículo 13 a los obligacionistas de las sociedades que se fusionen, salvo si la fusión hubiera sido aprobada por una junta de obligacionistas, cuando la ley nacional prevea tal junta, o por los obligacionistas individualmente.

Artículo 15

Los poseedores de títulos, distintos de las acciones, a los que correspondan derechos especiales, deberán gozar, en el seno de la sociedad absorbente, de derechos al menos equivalentes a los que disfrutaban en la sociedad absorbida, salvo si la modificación de estos derechos hubiera sido aprobada por una junta de poseedores de estos títulos, cuando la ley nacional prevea tal junta, o por los poseedores de estos títulos individualmente, o también si estos poseedores tienen derecho a obtener la recompra de sus títulos por la sociedad absorbente.

Artículo 16

1. Si la legislación de un Estado miembro no hubiera previsto para las fusiones un control preventivo judicial o administrativo de legalidad, o si este control no se refiriese a todos los actos necesarios para la fusión, las actas de las juntas generales que decidan la fusión y, en su caso, el contrato de fusión posterior a estas juntas generales se establecerán por acta autenticada. En los casos en que la fusión no deba ser aprobada por las juntas generales de todas las sociedades que se fusionen, el proyecto de fusión deberá establecerse por acta autenticada.

2. El notario o la autoridad competente para establecer el acta autenticada deberá verificar y certificar la existencia y la legalidad de las actas y formalidades que incumban a la sociedad ante la que haga la escritura y del proyecto de fusión.

Artículo 17

Las legislaciones de los Estados miembros determinarán la fecha en la que surtirá efecto la fusión.

Artículo 18

1. La fusión deberá ser objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, por cada una de las sociedades que se fusionen.

2. La sociedad absorbente podrá proceder por sí misma a las formalidades de publicidad relativas a la o a las sociedades absorbidas.

Artículo 19

1. La fusión produce *ipso jure* y simultáneamente los siguientes efectos:

- a) la transmisión universal, tanto entre la sociedad absorbida y la sociedad absorbente como con respecto a terceros de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente;
- b) los accionistas de la sociedad absorbida se convertirán en accionistas de la sociedad absorbente;
- c) la sociedad absorbida dejará de existir.

2. No se cambiará ninguna acción de la sociedad absorbente contra las acciones de la sociedad absorbida ostentadas:

- a) bien sea por la sociedad absorbente misma o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad;
- b) o bien por la sociedad absorbida misma o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad.

3. Lo anteriormente dispuesto será sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que requieran formalidades particulares para la oponibilidad a terceros de la transferencia de ciertos bienes, derechos y obligaciones aportados por la sociedad absorbida. La sociedad absorbente podrá proceder ella misma a estas formalidades; no obstante, la legislación de los Estados miembros podrá permitir a la sociedad absorbida continuar procediendo a estas formalidades durante un periodo limitado que no podrá fijarse, salvo casos excepcionales, en más de seis meses después de la fecha en que hubiera surtido efectos la fusión.

Artículo 20

Las legislaciones de los Estados miembros organizarán al menos la responsabilidad civil de los miembros del órgano de administración o de dirección de la sociedad

absorbida ante los accionistas de esta sociedad en razón de las faltas cometidas por miembros de este órgano en la preparación y en la realización de la fusión.

Artículo 21

Las legislaciones de los Estados miembros organizarán al menos la responsabilidad civil, ante los accionistas de la sociedad absorbida, de los peritos encargados de establecer para esta sociedad el informe previsto en el apartado 1 del artículo 10, en razón de las faltas cometidas por estos peritos en el cumplimiento de su misión.

Artículo 22

1. Las legislaciones de los Estados miembros sólo podrán organizar el régimen de nulidades de la fusión en las siguientes condiciones:

- a) la nulidad deberá ser declarada por una resolución judicial;
- b) la nulidad de una fusión que hubiera surtido efectos en el sentido del artículo 17 no podrá declararse si no es por defecto bien sea de control preventivo judicial o administrativo de legalidad, o bien de acta autenticada, o bien se estableciese que la decisión de la junta general era nula o anulable en virtud del Derecho nacional;
- c) no podrá intentarse la acción de nulidad después de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que la fusión fuera oponible al que invoque la nulidad, o bien si la situación hubiera sido regularizada;
- d) cuando sea posible remediar la irregularidad susceptible de ocasionar la nulidad de la fusión, el tribunal competente concederá a las sociedades interesadas un plazo para regularizar la situación;
- e) la resolución que declare la nulidad de la fusión será objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE;
- f) la oposición de terceros, cuando esté prevista por la legislación de un Estado miembro, no será admisible después de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la publicidad de la resolución efectuada según la Directiva 68/151/CEE;
- g) la resolución que pronuncie la nulidad de la fusión no afectará por sí misma a la validez de las obligaciones nacidas a cargo o en beneficio de la sociedad absorbente, con anterioridad a la resolución y con posterioridad a la fecha mencionada en el artículo 17;
- h) las sociedades que hayan participado en la fusión responderán de las obligaciones de la sociedad absorbente mencionada en la letra g).

2. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, la legislación de un Estado miembro podrá tam-

bién permitir que una autoridad administrativa declare la nulidad de la fusión si cabe recurso contra tal decisión ante una autoridad judicial. Las letras b), d), e), f), g) y h) se aplicarán por analogía a la autoridad administrativa. Este procedimiento de nulidad no podrá ser iniciado hasta seis meses después de la fecha mencionada en el artículo 17.

3. Lo anteriormente dispuesto no obstará a las legislaciones de los Estados miembros relativas a la nulidad de una fusión declarada como consecuencia de un control de ésta distinto al control preventivo judicial o administrativo de legalidad.

CAPÍTULO III

Fusión por constitución de una nueva sociedad

Artículo 23

1. Los artículos 5, 6 y 7, así como los artículos 9 al 22, serán aplicables, sin perjuicio de los artículos 11 y 12 de la Directiva 68/151/CEE, a la fusión por constitución de una nueva sociedad. Para esta aplicación, las expresiones «sociedades que se fusionan» o «sociedad absorbida» designarán a las sociedades que desaparecen y la expresión «sociedad absorbente» designará a la nueva sociedad.

2. La letra a) del apartado 2 del artículo 5, será igualmente aplicable a la nueva sociedad.

3. El proyecto de fusión y, si son objeto de un acto separado, la escritura de constitución o el proyecto de la escritura de constitución y los estatutos o el proyecto de estatutos de la nueva sociedad serán aprobados por la junta general de las sociedades que desaparecen.

4. Los Estados miembros podrán no aplicar a la constitución de la nueva sociedad las reglas relativas a la verificación de las aportaciones no dinerarias previstas por el artículo 10 de la Directiva 77/91/CEE.

CAPÍTULO IV

Absorción de una sociedad por otra que posea el 90 % o más de las acciones de la primera

Artículo 24

Los Estados miembros organizarán, para las sociedades sometidas a su legislación, la operación por la que o varias sociedades se disolverán sin liquidación y transferirán la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad que fuera titular de todas sus acciones y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general. Esta operación se someterá a las disposiciones del Capítulo II, a excepción de las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 5, de los artículos 9 y 10, de las letras d) y e) del apartado 1 del

artículo 11, de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, así como de los artículos 20 y 21.

Artículo 25

Los Estados miembros podrán no aplicar el artículo 7 a la operación indicada en el artículo 24 si se cumplen, al menos, las siguientes condiciones:

- a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará por cada una de las sociedades participantes en la operación, al menos un mes antes de que la operación surta efectos;
- b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de que la operación surta efectos, a tener conocimiento, en el domicilio social de esta sociedad, de los documentos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11. Se aplicarán los apartados 2 y 3 del artículo 11;
- c) se aplicará la letra c) del artículo 8.

Artículo 26

Los Estados miembros podrán aplicar los artículos 24 y 25 a operaciones por las que una o varias sociedades se disuelvan sin liquidación y transfieran la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad, si todas las acciones y demás títulos indicados en el artículo 24 de la o de las sociedades absorbidas, pertenecieran a la sociedad absorbente y/o a personas que poseyeran estas acciones y estos títulos en su propio nombre pero por cuenta de esta sociedad.

Artículo 27

En caso de fusión por absorción de una o varias sociedades por otra sociedad que sea titular del 90 % o más, pero no de la totalidad, de sus acciones respectivas y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general, los Estados miembros podrán no imponer la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, si al menos se cumplen las siguientes condiciones:

- a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará, por la sociedad absorbente, al menos un mes antes de la fecha de reunión de la junta general de la o de las sociedades absorbidas que deba pronunciarse sobre el proyecto de fusión;
- b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de la fecha indicada en la letra a), a conocer, en el domicilio social de esta sociedad, los documentos indicados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11. Se aplicarán los apartados 2 y 3 del artículo 11;
- c) se aplicará la letra c) del artículo 8.

Artículo 28

Los Estados miembros podrán no aplicar los artículos 9, 10 y 11 a una fusión en el sentido del artículo 27, si al menos se cumplen las siguientes condiciones:

- a) los accionistas minoritarios de la sociedad absorbida podrán ejercer el derecho de hacer adquirir sus acciones por la sociedad absorbente;
- b) en este caso, tendrán derecho a obtener una contrapartida correspondiente al valor de sus acciones;
- c) en caso de desacuerdo sobre esta contrapartida, ésta deberá poder ser determinada por un tribunal.

Artículo 29

Los Estados miembros podrán aplicar los artículos 27 y 28 a operaciones por las que una o varias sociedades se disuelvan sin liquidación y transfieran la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad si el 90 % o más, pero no la totalidad, de las acciones y demás títulos indicados en el artículo 27 de la o de las sociedades absorbidas pertenecieran a la sociedad absorbente y/o a personas que poseyeran estas acciones y estos títulos en su propio nombre pero por cuenta de esta sociedad.

CAPÍTULO V**Otras operaciones asimiladas a la fusión***Artículo 30*

Cuando la legislación de un Estado miembro permita, para una de las operaciones mencionadas en el artículo 2, que la compensación en especie supere el porcentaje del 10 %, serán aplicables los Capítulos II y III, así como los artículos 27, 28 y 29.

Artículo 31

Cuando la legislación de un Estado miembro permita una de las operaciones mencionadas en los artículos 2, 24 o 30, sin que todas las sociedades transferidas dejen de existir, el Capítulo II, con excepción de la letra c) del apartado 1 del artículo 19, y los Capítulos III y IV, serán respectivamente aplicables.

CAPÍTULO VI**Disposiciones finales***Artículo 32*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse a la presente Directiva en un plazo de tres años a partir de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. No obstante, podrá preverse un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el apartado 1 para la aplicación de estas disposiciones a las «unregistered companies» en el Reino Unido y en Irlanda.

3. Los Estados miembros podrán no aplicar los artículos 13, 14 y 15, en lo relativo a los poseedores de obligaciones y demás títulos convertibles en acciones si, en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el apartado 1, las condiciones de emisión hubieran fijado previamente la posición de estos poseedores en caso de fusión.

4. Los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva a las fusiones o a las operaciones asimiladas a las fusiones para la preparación o la realización de las cuales ya se hubiera cumplimentado un acto o una formalidad prescrita por la ley nacional en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

Artículo 33

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1978.

Por el Consejo
El Presidente
H.-J. VOGEL